

3. En ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrán superar las ciento veinticuatro mil ochocientos noventa (124.890) pesetas, tope máximo mensual vigente de cotización establecido para el Régimen General.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**—Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos la nueva escala de mejoras voluntarias establecida en la presente Resolución hubieran optado por el último tramo de la escala vigente en 31 de diciembre de 1979 podrán optar, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hubieran optado o el importe de cualquiera de los nuevos tramos, hasta el último de los establecidos en la presente Resolución.

**Segunda.**—Las diferencias de cotización que se produzcan en virtud de los cambios de bases mejoradas de cotización a que se refiere la disposición transitoria anterior podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**7074 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se modifica el importe de las cuptas a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.**

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo sexto, del Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen; dicha cotización tendrá efectos durante 1980, según se establece en el citado artículo sexto.

Por otra parte, el artículo sexto, número cuatro, del citado Real Decreto, dispone que las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se adaptarán a las bases mínimas establecidas para el Régimen General por lo cual se hace preciso modificar determinadas bases de cotización y señalar las cuotas debidas por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, calculadas éstas al tipo del 3 por 100 de dichas bases.

Para el cálculo de las distintas bases de cotización por jornadas reales se ha tenido en cuenta su proporcionalidad con los respectivos salarios mínimos y bases diarias de cotización, aplicando a unos y otras el coeficiente 1,47888833, cociente de la división entre el total de días retribuidos al año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

**Primero.**—Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47888833	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
Entre 15 y 16 años ...	288	396	12
Entre 16 y 18 años ...	424	626	19
<b>Mayores de 18 años cualificados:</b>			
Base 1 ... ..	1.195	1.765	53
Base 3 ... ..	861	1.272	38
Base 8 (y no cualificados) ... ..	692	1.022	31

**DISPOSICION FINAL**

La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1980.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las diferencias de cotización que se produzcan desde el 1 de enero de 1980 hasta el último día del mes anterior a la fecha de publicación de la presente Resolución podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**7075 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se actualiza la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la Orden de 10 de noviembre de 1976, para su aplicación y desarrollo, establecen que la base máxima de cotización al Régimen Especial será el tramo de dos mil (2.000) pesetas que coincida o se aproxime más, por exceso o por defecto, con el tope máximo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incremento por pagas extraordinarias.

La Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 1978, establece que el derecho de elección de base para aquellos trabajadores que tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base, quedará limitado a aquellas bases de las establecidas que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al resultado de dividir por dos la suma de las cantidades que en dicho momento constituyan las bases de cotización mínima y máxima a este Régimen Especial.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, en su artículo 2.º, 1, fija el tope máximo de cotización para dicho año en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que se hace preciso modificar las bases máximas de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer, para general conocimiento lo siguiente:

**Primero.**—La base mínima de cotización al Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos continuará siendo de veintidós mil pesetas mensuales, fijada por la Resolución de esta Dirección General de 20 de noviembre de 1979.

**Segundo.**—La base máxima de cotización a dicho Régimen Especial a partir de 1 de enero de 1980, será de 108.000 pesetas mensuales.

**Tercero.**—El límite máximo en la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efecto el cambio de base será, a partir de 1 de enero de 1980, de 64 000 pesetas mensuales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**—Aquellos trabajadores que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases establecidas por esta Resolución, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán optar hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado o el importe de uno o varios tramos hasta la base y límite máximo establecidos por esta Resolución.

**Segunda.**—Las diferencias de cotización que se produzcan en virtud de los cambios de base a que se refiere la Disposición Transitoria anterior podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.